

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. FUERO SINDICAL-Acción de reintegro
DE: EDWARD RODRIGO ROJAS BERMEO
CONTRA: HEON HEALTH ON LINE S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2018 00311 01

Hoy, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA a favor del demandante** de la sentencia No. 210 del 6 de octubre de 2021, proferida en Audiencia Pública No. 267 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso especial de fuero sindical por ACCIÓN DE REINTEGRO que promovió **EDWARD RODRIGO ROJAS BERMEO** contra la **HEON HEALTH ON LINE S.A.**, con radicación No. **760013105 002 2018 00311 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de junio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No.41**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

AUTO No. 542

Reconocer como apoderada sustituta de la demandada HEON HEALTH ON LINE S.A. a la abogada LINA LUCÍA ZULETA ESPEJO, identificada como aparece en el memorial poder de sustitución, con las facultades a ella conferidas. NOTIFÍQUESE

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 201

ANTECEDENTES

El demandante EDWARD RODRIGO ROJAS BERMEO a través de demanda especial de fuero sindical pretende se declare su reintegro a HEON HEALTH ON LINE S.A., en el mismo trabajo y condiciones que tenía al momento de ser despedido el 9 de mayo de 2018, y se condene a la demandada a pagarle los salarios dejados de percibir desde el despido y hasta su reintegro, más las costas procesales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Expuso el demandante que laboró con la demandada desde el 11 de agosto de 2005, como analista de capacitación en la Regional Occidente y luego como soporte técnico en la Regional Occidente, hoy MEDIMÁS EPS de la ciudad de Cali. Que devengaba \$ 2'405.000, con su jefe inmediato SHYRIS ELIAS MATURIN URRUTIA. Que fue despedido sin justa causa el 9 de mayo de 2018. Que en esa fecha comunicó que hacía parte del Sindicato y solicitaba su reintegro, sin que la empresa haya atendido su solicitud. Que pertenecía al sindicato ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y ASISTENCIA SOCIAL -UNITRACOOP-, con registro sindical I-043 del 20 de mayo de 2011. Que, en acta de asamblea de 19 de abril de 2008, modificada y radicada en el Ministerio de Trabajo el 24 de abril de 2018, aparece elegido en la Comisión de Reclamos de la Junta Directiva, gozando de fuero sindical. Que no fue calificada previamente la justa causa para despedirlo.

Admitida la demanda, luego de subsanarse (Archivo 01, fl. 64-65) el Juzgado ordenó la notificación a la demandada, la que se surtió con la apoderada designada (fl.74) y a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y ASISTENCIA SOCIAL -UNITRACOOP-, a través de la presidente de la Junta Directiva Nacional, GLORIA MARÍA BECERRA POVEDA (fl.75, Archivo 1).

HEON HEALTH ON LINE S.A., ni el Sindicato (Archivo10) comparecieron a la audiencia celebrada el 4 de junio de 2019 a contestar la demanda, en la que, tras tener por no contestada la demanda, se decretaron pruebas. El 5 de junio la apoderada de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO SALUDCOOP SUS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS -UNITRACOOP- y la empresa demandada justificaron su inasistencia, por lo cual, en la continuación de la Audiencia el 26 de noviembre de 2019, procedió el Juzgado a atender la contestación de la demanda de HEON HEALTH ON LINE S.A.

HEON HEALTH ON LINE S.A. propuso las excepciones de inexistencia del fuero sindical por falta de notificación formal al empleador, con lo cual se opuso a todas las pretensiones pues jamás fue enterado de la constitución o modificación de la composición de la Junta Directiva del Sindicato.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 210 del 6 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de falta de notificación del fuero sindical alegada por la parte demandada y la absolvió de todas las pretensiones, e impuso condena en costas al demandante.

CONSULTA DE LA SENTENCIA

De conformidad con el artículo 69 del CPTYSS, cuando las sentencias de primera instancia resulten totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, deben consultarse en el caso de que no fueren apeladas, trámite en el que también fue remitido por el A quo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 8 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, sin que las partes se pronunciaran dentro del término de traslados concedido a las partes, pues la demandada allegó sus alegatos el 1º de junio de 2022, sin que puedan considerarse por extemporáneos.

CONSIDERACIONES:

Asume la Sala competencia por el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, para observar la legalidad de la decisión de primera instancia, lo cual confronta a la verificación de si hay lugar o no a conceder prosperidad al reintegro deprecado por el demandante, para lo cual, de entrada, corresponde estudiar si se cumplen las aristas de la garantía de fuero sindical.

Vale recordar que el artículo 39 de la Constitución Política reconoció a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión, lo cual se encuentra en armonía con el respeto que ameritan los derechos de libertad y asociación sindical, en la dirección señalada en los convenios 87 y 98 de la OIT, aprobados por el Estado colombiano, mediante las leyes 26 y 27 de 1976.

El Código Sustantivo del Trabajo se ocupa del fuero sindical en los artículos 405 a 411, donde se define conceptualmente la institución, se establece el ámbito de la protección que otorga esta garantía y al mismo tiempo se consagran los mecanismos judiciales para su protección.

De acuerdo con el artículo 405 del C.S.T., se denomina fuero sindical la garantía de la cual gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

De conformidad con el artículo 406 del CST, subrogado por el 57 de la Ley 50 de 1990, “[e]stán amparados por fuero sindical: (...) c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el

tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos (...)"

Así mismo, de conformidad con el párrafo 2º del mismo artículo, "para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador".

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que EDWARD RODRIGO ROJAS BERMEO laboró para HEON HEALTH ON LINE S.A. desde el 11-08-2005, a instancias de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (fl. 105-107 Archivo 01), tal como lo acepta la demandada en su contestación al hecho 1 y 4 (fl. 96), vínculo que perduró hasta el 9 de mayo de 2018 conforme a la carta de terminación del contrato de fecha 8 de mayo, recibida el 9 de mayo por el trabajador (fl.13, Archivo 01), aceptación en contestación al hecho 5 (fl. 97 Archivo 1) y réplica del demandante del 9 de mayo del 2018 (fl. 12, Archivo 1) con la cual informa su pertenencia a la organización sindical UNITRACOOP y su pertenencia a la Junta Directiva.

HEON HEALTH ON LINE S.A. tiene como objeto social las actividades de:

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO EL DESARROLLO DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DISEÑO, DESARROLLO, CONSULTORIA, CAPACITACION, COMERCIALIZACION E IMPLEMENTACION DE TODA CLASE DE SOFTWARE PARA TERCEROS; ASI COMO LA PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL AREA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION, TALES COMO IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE INTEGRACION, TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS DE REDES, ENTRE OTROS EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR LA SOCIEDAD PODRA, ENTRE OTRAS, ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, ARRENDAR, LICENCIAR, DAR O RECIBIR EN COMODATO, PERMUTA, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA, EXPLOTAR, AFECTAR EN FIDEICOMISO O SER FIDEICOMISARIO Y EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO QUE IMPLIQUE LA ADQUISICION, TRANSFERENCIA O AFECTACION EN GARANTIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESION EN REFERENCIA A TODO TIPO DE BIENES, SEGUN SE CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE PARA EL DESARROLLO Y PROSPERIDAD DE LA SOCIEDAD, O BIEN A EFECTO DE QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE APOYE EL DESARROLLO O REALIZACION DE SUS PROPOSITOS SOCIALES. LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS SUS ACTIVIDADES, DIRECTAMENTE, POR MEDIO DE TERCEROS O EN CONJUNTO CON ESTOS BAJO CUALQUIER MODALIDAD CONTRACTUAL. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES: A. INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES; B. SUSCRIBIR; ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES EN OTRAS SOCIEDADES; C. TOMAR DINERO EN PRESTAMO Y OTORGAR CREDITOS OBSERVANDO LOS REQUERIMIENTOS DE LEY, PARA LO CUAL PODRA DAR O RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES; D. COMPRAR, FABRICAR, VENDER, SUMINISTRAR, IMPORTAR, EXPORTAR; REPRESENTAR, COMERCIALIZAR O .DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL; E. ABRIR EN CUALQUIER

Tomado de fl. 14, Archivo 01

Con relación a la afiliación a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y ASISTENCIA SOCIAL -UNITRACOOP-, en el expediente obran los siguientes documentos:

- Certificado de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, fechado el 10-09-2019, de existencia y registro vigente del Sindicato, de primer grado y de industria, con Acta de Constitución No. I-0043

del 20 de mayo de 2011, con domicilio en Facatativá, departamento de Cundinamarca (fl.152, Archivo 01)

- Estatutos sindicales que determinan que UNITRACOOP es una organización sindical de industria o rama de actividad económica de primer grado conformado por *“trabajadores que laboren o reúnan los requisitos y condiciones para desempeñarse en la INDUSTRIA DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE LA ASISTENCIA SOCIAL, es decir todas las actividades administrativas y asistenciales, de aseguramiento, prestación de servicios complementarios y conexos tales como cooperativas de ahorro y créditos, fondos de empleados y en general de los trabajadores que desempeñen una profesión u oficio de tipo profesional, técnico, tecnológico o de cualquier índole, directas o indirectas, en entidades públicas o privadas”*, según el artículo 1º (fl. 26, Archivo 01). Y que puede crear Subdirectivas Seccionales o Comités Seccionales con la aprobación de la Junta Directiva Nacional (párrafo primero, artículo 4, fl. 26, Archivo 01).

Esto conduce a observar estatutariamente, que, si se autorizó crear Subdirectivas o Comités Seccionales, pues el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 señala que:

“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subsubdirectiva o comité por municipio”.

- Constancia de registro de modificación de la Junta Directiva del 24 de abril de 2018, de la SUBDIRECTIVA CALI, con acta de asamblea del 19 de abril de 2018, de UNITRACOOP, donde aparece el demandante (como Suplente, en el Cargo de Comisión de quejas y reclamos, fl.170, Archivo 1).
- Acta de Asamblea Extraordinaria de la Subdirectiva Seccional Cali de UNITRACOOP del 19 de abril de 2018, en la cual se eligió al demandante para la Comisión de Reclamos (fls. 165-167)
- Nómina de Junta Directiva de la Seccional Cali de UNITRACOOP del 19 de abril de 2018, entre quienes aparece el demandante en el cargo de COMISIÓN DE RECLAMOS (fl. 169)
- Constancia de registro de modificación de la Junta Directiva del 28 de noviembre de 2018, de la SUBDIRECTIVA CALI, con acta de asamblea del 22 de noviembre de 2018, de UNITRACOOP, donde NO aparece el demandante.
- *Oficio del 26 de noviembre de 2019, emanado de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo por el cual señala que dicha dependencia “no certifica comisión de reclamos”, respaldándose en nuevo oficio del 19 de diciembre de 2019, en que “Los inspectores de trabajo no tienen competencia para aprobar o improbar las comisiones estatutarias de reclamos de las organizaciones sindicales, de conformidad con la sentencia de marzo 9 de 1982 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. En este caso la*

existencia del fuero se demuestra con la copia de la comunicación enviada por el sindicato al empleador sobre la designación de los miembros de la comisión estatutaria" (fl.185 a 187, Archivo 01).

Lo anterior, conduce a verificar que el demandante en efecto pertenece a una organización sindical de industria que vincula a quienes prestan "sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica".

Ahora, el surgimiento de la garantía del fuero sindical, depende: i) de la condición acreditada de pertenencia a una de las categorías de trabajadores a que alude el artículo 406 del C.S.T., subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que para el caso se invoca como miembro de la comisión de reclamos y ii) de la oponibilidad del fuero con la debida comunicación de su elección al empleador, realizada por escrito como lo disponen los artículos 363 y 371 del C.S.T., exigencia declarada exequible en sentencia C-465 de 2008.

Frente a la garantía foral, interesa a la fecha de la desvinculación 9 de mayo de 2018, qué cargo ostentaba el demandante en el sindicato del que pretende derivar la protección.

El material probatorio da cuenta a 15 de agosto de 2019 que se registró una última Junta Directiva Nacional, depositada, con número de registro 2018004294 del 28 de noviembre de 2018, veamos:

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL "UNITRACOOP"**, de Primer Grado y de Industria, con Acta de Constitución número 1-0043 del 20 de mayo de 2011, con domicilio en el municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca.

Que la última Junta Directiva **SUBDIRECTIVA CALI** de la enunciada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a la 1:20 p.m., **CONSTANCIA DE DEPOSITO** número 2018004294 del 28 de noviembre de 2018, proferida por Yeisson Rivas Murillo, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo del Valle del Cauca, la cual quedó así:

RODOLFO GRUESO HOLGUIN	PRESIDENTE
RODRIGO MEDINA YANDI	VICEPRESIDENTE
YAMILÉ OSORIO MOLINA	SECRETARIO GENERAL
DAMARIS TAMAO BOLAÑOS	TESORERO
NELSON ESCOBAR PRADO	FISCAL
NELSON CASTRO VARGAS	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
BERTULFO SOLARTE	SECRETARIO DE CULTURA, DEP. Y EDUCACIÓN
JHON JAIRO TELECHE BARONA	SECRETARIO DE PRENSA Y REL. PUBLICAS
MARIA DEL PILAR SANIN	SECRETARIA DE SOLID. Y DER. HUMANOS
NUVIA SERNA	SECRETARIO DE SAL. OCUP. Y MEDIO AMB.

Se expide en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019):


YOLANDA ANGARITA GUACCANEME

Tomado Fl.1484, Archivo 01

Así mismo, el 22 de noviembre de 2018, aparece Acta de Asamblea Extraordinaria de la Subdirectiva Seccional Cali, de UNITRACOOP, donde resultó elegida en la Comisión de Reclamos el demandante.

Y en el Acta de Asamblea Extraordinaria de la Subdirectiva Cali del 19 de abril de 2018, es elegido el demandante para cubrir las vacantes faltantes en la Comisión de Reclamos, quedando la designación de cargos el 21 de abril de 2018 de la siguiente manera:

4º ELECCIÓN DE LAS VACANTES FALTANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA SECCIONAL Y COMISION DE RECLAMOS: El Presidente de la Asamblea, RODRIGO MEDINA YANDI, informa que aprobado el proceso de conformación de la Subdirectiva Seccional, se hace necesario elegir los integrantes que hacen falta en la Junta Directiva de la Seccional Cali en razón a que se han retirado de la organización y existen 4 vacantes: (2 cargos directivos y 2 cargos para la Comisión de Reclamos); motivo por el cual se hace necesario proceder conforme lo establecen los estatutos de UNITRACOOP, es decir mediante la postulación de los candidatos los cuales se proponen a consideración. Para ello declara un receso de diez (10) minutos a fin de que se presenten las postulaciones respectivas, transcurrido este tiempo el secretario de la asamblea, informa que se pudo conformar la presentación de una lista dentro de la cual se postularon los siguientes nombres:

1. **RODRIGO MEDINA**
2. **DAMARIS TAMAYO**
3. **EDWAR ROJAS**
4. **YAMILETH OSORIO**

El presidente de la asamblea sin más propuestas somete a consideración, la lista de postulados a las vacantes, Los candidatos postulados, son sometidos a consideración de los asambleístas, para la respectiva votación, obteniendo una votación de 22 a favor y 0 en blanco, ningún voto nulo; en consecuencia, se eligieron estas personas.

Acto seguido, se convocó a una reunión de la junta regional el sábado 21 de abril de 2018, para la designación de los cargos quedando integrada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
RODRIGO MEDINA YANDI	PRESIDENTE
RODOLFO GRUESO HOLGUIN	V.PRESIDENTE
YAMILE OSORIO MOLINA	SECRETARIO GENERAL
DAMARIS TAMAYO BOLAÑOS	TESORERO
NELSON ESCOBAR PRADO	FISCAL
MARIA DEL PILAR SANIN ROBAYO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
BERTULFO SOLARTE	SECRETARIO DE CULTURA, DEPORTE Y EDUCACIÓN
ELVA RAQUEL ORDOÑEZ	SECRETARIO DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS
LUZ ANGELA CARDONA LADINO	SECRETARIO DE SOLIDARIDAD Y DERECHOS HUMANOS
NUBIA SERNA	SECRETARIO DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE
EDWARD ROJAS BERMEO	COMISION DE RECLAMOS
CLARIBEL TOVAR CORDOBA	COMISION DE RECLAMOS

Sin embargo, la notificación al empleador de los cambios gestados en el mes de abril de 2018 no fue realizada por cuanto:

- El 2 de mayo de 2018 se elaboró oficio de comunicación a "HEON LTDA" de una modificación de Junta Directiva suscrita por el presidente y secretaria de la Asamblea de afiliados del 19 de abril de 2018 en la que aparece el demandante, pero que no contiene ningún comprobante de radicación o de envío.

- El 9 de mayo de 2018 es el trabajador quien, manifiesta su desacuerdo con la comunicación fechada 8 de mayo de 2018, por cuanto goza de fuero sindical, al radicarse el cambio de Junta el 24 de abril de 2018 ante el Ministerio de Trabajo. Esta carta no registra sello de recibido.
- El 26 de noviembre de 2018 aparece una solicitud de modificación de Asamblea dirigida al Ministerio de Trabajo cuando ya estaba retirado el demandante.
- El 24 de abril de 2018 aparece oficio dirigido al Ministerio del Trabajo por UNITRACOOP (fl. 164) para que se surta el depósito de las modificaciones en la Subdirectiva Seccional Cali, realizadas en Asamblea del 19 de abril de 2018, solicitando notificar a HEON LTDA. con sticker de radicado del 24 de abril de 2018. Sin embargo, pese a requerirse información al Ministerio, no se pudo obtener la notificación al menos del Ministerio al empleador. El Juzgado insistió dicha respuesta del Ministerio con oficios de 4 de junio y 26 de noviembre de 2019, sin respuesta positiva.

Tampoco fue aceptado por el empleador demandado la notificación del cambio de Junta Directiva en la contestación a la demanda, manifestando que revisaron toda la correspondencia recibida y que no encontraron ninguna notificación hecha por el trabajador, ni por el Ministerio de Trabajo, ni el Sindicato, y menos reconocen haber conocido el suceso.

Por tanto, pese a las posibilidades de notificación de los cambios en la Junta Directiva que tenía la organización sindical, antes de ocurrir la desvinculación del actor, esta no satisfizo las exigencias del artículo 371 del C.S.T. sobre los cambios en la Junta Directiva conforme al artículo 363 ibidem, las cuales determinan la oponibilidad del fuero sindical al empleador (C465 de 2008, C-734 de 2008, T-303 de 2018), más cuando, se está ante un sindicato de las características de UNITRACOOP que no es de empresa, que reclama de parte de la organización sindical informar del accionar sindical del trabajador.

Sin cumplir la carga de la prueba sobre la existencia del fuero sindical y su oponibilidad, no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones contra la demandada.

Se impone así, confirmar la decisión de primera instancia. Sin lugar a imponer costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali.

3.- Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por edicto de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 41 el C.P.T.S.S y agotado el objeto de la audiencia se da por terminada.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado

Aprobado según Acta 41 de 22-06-2023


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado